

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece la Abogada Carolina Andrea Azúa García, c.i. 8.874.044-0, en representación de Fabiola Andrea Leiva Trujillo, Rut 15.292.962-5, TENS y Orlando Alberto Oyarzo Ojeda, Auxiliar, RUT 8.902.126-K, ambos dirigentes gremiales de FENATS Hospital Base Valdivia, todos domiciliados, para estos efectos, en Maipú 251, oficina 701, torre B, ciudad y comuna de Valdivia, , venimos en interponer recurso de protección en contra del Hospital Base de Valdivia, Rut 61.607.502-0, representada por su Director, don Juan Carlos Bertoglio Cruzat, Médico, ambos domiciliados en Bueras 1003, de esta ciudad, y del Servicio de Salud Valdivia, Rol Único Tributario 61.607.500-4, representada legalmente por su Director, Víctor Hugo Jaramillo Salgado, Contador Auditor, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 700, Valdivia. Inicia el desarrollo de su recurso, señalando que sus representados estiman conculcadas las garantías del artículo 19 número 1° de la Constitución Política de la República, esto es, el Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en relación a lo prescrito en el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° número 2°, el derecho a la igualdad y no discriminación en concordancia al artículos 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a los antecedentes que fundamentan su presentación, relata que en el año 2019 se instruyó un sumario por parte del Hospital Base Valdivia, en contra de doña Olga Loreto López Urdiles, mediante Resolución Exenta N° 9362 del 7 de Noviembre de 2019 y en el cual sus mandantes fueron citados en



calidad de testigos, encontrándose a esa fecha Fabiola Leiva sumariada por el hecho de haber causado un daño a una barrera de acceso al recinto hospitalario. Refiere que este sumario incoado en contra de la recurrente fue primero cerrado por la Fiscal sin aplicar sanción, a lo cual de la Dirección del Hospital ordenó reabrirlo y aplicar la sanción de “Censura”, la que debía ser aprobada por el Director del Hospital, o rebajarla, pero que sin razón alguna en vez de ser conocido por esa autoridad, se trasladó el sumario al Servicio de Salud Valdivia procediéndose a reformularlo íntegramente de manera absolutamente arbitraria e ilegal, aplicando la sanción de destitución de su cargo, ilegalidad que fue reparada por la Extma. Corte Suprema en causa Rol 90.734-2020, que dejó sin efecto esa sanción. Prosigue indicando que con fecha 13 de Marzo de 2020, la fiscal del sumario de la señora López, lo declaró cerrado y formuló cargos a la sumariada y a 3 personas más, entre ellos sus representados, quienes habían concurrido en este procedimiento en calidad de “Testigos” y no de “inculpados”, lo cual estima es improcedente ya que vulnera abiertamente el derecho a defensa de sus mandantes, citándoseles después con fecha 15 de Junio de 2020 en el mismo sumario a declarar como testigos. Continúa refiriendo situaciones similares que constituirían irregularidades de tramitación de los procedimientos sumariales indicando como último hecho que el 12 de Julio de 2021, se citó a declarar en calidad de inculpados a ambos recurrentes en un sumario que no se ha iniciado en su contra, y en la que han concurrido en calidad de testigos, ante lo cual estos comunican su decisión de no declarar mientras no se clarifique su calidad procesal y el estado del sumario, puesto que este se cerró el año 2020, apareciendo aplicada en sus hojas de vida la sanción determinada por la fiscal, pero que hoy ha sido reabierta, por los mismos hechos, vulnerándose al principio del Non Bis In Idem, procediendo a citar normativa de tratados internacionales sobre la materia. Manifiesta después que con fecha 2 de Septiembre de 2021, se le notificó a doña



Fabiola Leiva de una formulación de cargos del 27 de agosto de 2021, donde se aplicó sanción de Censura, y se le indica en la misma presentación que tiene 5 días para evacuar descargos y que al solicitar copia del expediente administrativo, este contenía varias hojas menos que el original, presentando un recurso de nulidad, el cual no ha sido resuelto. Añade a lo anterior que con fecha 29 de Octubre recién pasado, se les notifico cambio de Fiscal y Constitución de la fiscalía, mediante la cual el director del Hospital Base de Valdivia ordenó nuevamente instruir sumario administrativo, siendo que ya existen sanciones y recursos pendientes incurriendo la recurrida en actuar arbitrario e ilegal, sin sujeción alguna a la normativa vigente. Denuncia a continuación que Fabiola Leiva fue inhabilitada para asumir el cargo de miembro del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Valdivia, al que le correspondía integrar en su calidad de dirigente gremial, desconociéndose y afectando su fuero laboral. La recurrente afirma finalmente que todas estas actuaciones de acoso y hostigamientos en que han incurrido las recurridas, se explica por la calidad de dirigentes de la FENATS de sus representados, lo que constituye una represalia al trabajo gremial de sus representados. Reitera estos fundamentos y concluye el recurso solicitando que se adopten medida a efectos cese todo tipo de hostigamiento en contra de los recurrentes, y se deje sin efecto el procedimiento sumarial que aún se encuentra vigente, por estar absolutamente viciado, ordenando se inicie la correspondiente investigación sumaria en contra de los funcionarios que hallan promovido o facilitado la comisión de estas conductas.

La parte recurrente Acompañó, los siguientes documentos:

1.-Resolución exenta N° 9362 del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se instruye sumario administrativo en contra de señora Olga Loreto López Urdiles.



2.- Resoluciones de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019, que cita en calidad de testigos, en el sumario de la señora Olga Loreto López Urdiles, a los recurrentes.

3.- Vista del Fiscal en la que se propone sanción al director de Hospital en el sumario referido, en el cual propone sanción para los testigos.

4.- Resolución exenta N° 10152, de fecha 28 de octubre de 2020, donde el Director del Hospital, aplica la sanción propuesta por la fiscal a los recurrentes en su calidad de testigos.

5.-Listado de sumarios en hoja de vida, emitido por el departamento de gestión de las personas del Hospital Base de Valdivia, donde se acredita que la sanción de censura, fue aplicada con fecha 30 de octubre de 2020.

6.- Resolución exenta N° 5838, de fecha 15 de Diciembre de 2020, emitido por el Servicio de Salud Valdivia, mediante la cual se rechaza los recursos de apelación deducidos por los recurrentes y ordena reapertura de sumario.

7.- Resolución de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual la fiscal cita a los testigos – recurrentes-, en el mismo sumario, ahora en calidad de inculpados.

8.- Resolución exenta N°4 del 27 de agosto de 2021, mediante la cual la fiscal del sumario formula cargos a Fabiola Leiva y en la misma resolución aplica sanción.

9.- Notificación de fecha 28 de octubre de 2021, emitido por el Servicio de Salud Valdivia, en la que se informa cambio de fiscal y que se ha ordenado instruir sumario y por los mismos hechos.

10.- Ordinario N° 60 de fecha 2 de septiembre de 2021, sobre pronunciamiento de jurídica Servicio de Salud Valdivia, para inhabilidad de la señora Leiva para integrar el Consejo administrativo de bienestar del Hospital

Se ordenó a las recurridas informar el recurso.

Comparece en representación del Hospital Base Valdivia, Rossett Judith Duarte Ther, quien se refiere en primer lugar a los



antecedentes contenidos en el recurso,. Se remte después al sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N°10.912 de 2018 del Hospital Base Valdivia, para determinar las responsabilidades administrativas de doña Fabiola Leiva Trujillo en la destrucción de la barrera de control de estacionamiento de calle Haverbeck del centro asistencial y en el cual la autoridad decidió la aplicación de la medida disciplinaria de Destitución, la que fue recurrida, rebajándose la sanción por la Extma. Corte Suprema a multa del 20% de su remuneración mensual y anotación de demérito, resaltando que así se anotó en su hoja de vida. Se refiere después a un segundo procedimiento disciplinario iniciado por agresión psicológica y física en contra de Leocadia González, Enfermera Jefe del Subdepartamento de Traumatología del Hospital Base Valdivia, lesiones que fueron constatadas y además denunciadas ante la Fiscalía Local de Valdivia, por ser constitutivas de un delito, encontrándose el proceso sumarial en tramitación, y en el cual se designó un nuevo fiscal, sin que exista un acto de término que amenace o perturbe un derecho indubitado de los recurrentes, por cuanto la anotación improcedente en la hoja de vida, se encuentra corregida formalmente por el Hospital Base de Valdivia. Con relación al fuero laboral de la recurrente Fabiola Leiva, quien fue designada para participar en el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar por su carácter de dirigente gremial, expresa que por aplicación de los reglamentos que exige no haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección, quedó inhabilitada como consecuencia de la sanción que dispuso aplicarle la Excma. Corte Suprema, consistente en Multa de un 20% de su remuneración. Se refiere a continuación a la idoneidad del procedimiento de protección como vía impugnatoria de un sumario administrativo legalmente tramitado, señalando que este requiere la preexistencia de un derecho indubitado, condición que no existiría en este caso concreto, pues el procedimiento disciplinario que funda la presentación del recurso se encuentra actualmente en trámite,



remitiéndose la informante al Estatuto Administrativo, que establece una regulación detallada de cómo hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, citando jurisprudencia recaída respecto de este argumento. Procede más adelante a desarrollar el contenido de los dos procedimientos sumariales a los que se refirió anteriormente y a indicar su estado actual, para afirmar en relación a estos que la actuación del Hospital Base Valdivia no es ilegal ni arbitraria, por aplicarse en su tramitación la normativa respectiva, reiterando que para reclamar en contra de estos resultan procedentes los recursos que contempla la Ley 19.880 en su artículo 53. Concluye su informe ratificando que su representada no ha incurrido en afectación de algún derecho indubitado de los actores, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

La informante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Resolución Exenta N° 006315 de fecha 19 de abril del año 2021, del Hospital Base Valdivia, que da cumplimiento a la Sentencia Excma. Corte Suprema que resuelve Recurso de Protección Rol Ingreso N°90734-2020
- 2.- Resolución Exenta N°20218 de fecha 18 de noviembre de 2021, del Hospital Base Valdivia que invalida la anotación en registro de hoja de vida de la aplicación de medida disciplinaria a doña Fabiola Leiva Trujillo y don Orlando Oyarzo Ojeda, en relación al sumario administrativo ordenado por Resolución Exenta N°9362 de 2019.
- 3.- Resolución Exenta N° 016468 del año 2021 del Hospital Base Valdivia, a través del cual el Hospital Base Valdivia designa nuevo Fiscal en el Sumario Administrativo ordenado bajo Resolución Exenta N°9362 de 2019 del Hospital Base Valdivia,.
- 4.- Certificado N° 16389, de fecha 23 de noviembre de 2021 emitido por el Jefe de Departamento de Gestión de las Personas, en el cual acredita haberse dejado sin efecto los registros de las sanciones de censura a los dos recurrentes.



5.- Certificado N° 1643, de fecha 24 de noviembre de 2021 emitido por el Jefe de Departamento de Gestión de las Personas.

6.- Resolución Exenta N° 006315 de fecha 19 de abril de 2021, del Hospital Base Valdivia que dispuso la aplicación de medida disciplinaria a doña Fabiola Leiva Trujillo, en relación al sumario administrativo ordenado por Resolución Exenta N° 010912 de fecha 20 de noviembre del 2018 (Destrucción de Barrera de Ingreso del Hospital Base Valdivia).

6.- Listado de Sumarios de fecha 23 de noviembre del 2021, de doña Fabiola Leiva Trujillo, en el cual se observa que solamente se encuentra registraba sanción de multa del 20% y anotación de demérito, como consecuencia del sumario administrativo instruido bajo la Resolución Exenta N° 010912 de fecha 20 de noviembre del 2018, la cual le fue notificada a la funcionaria con fecha 20 de abril del año 2021.

7.- Listado de Sumarios de Don Orlando Oyarzo Ojeda, de fecha 23 de noviembre del año 2021, en el cual se observa que no existen registros en su hoja de vida, sobre aplicación de sanciones administrativas asociadas a procedimientos sumariales.

8.- Resolución Exenta N° 002637 de fecha 12 de marzo del año 2020, que fija Tramos Ley 19.490.- 9.- Resolución Exenta N° 004400 de fecha 16 de marzo del año 2021, que fija Tramos Ley 19.490.-

Informan a continuación el recurso en representación del Servicio de Salud Valdivia, los Abogados Carla Veloso Telias y Daniel Villegas Farías, quienes se refieren también a los sumarios administrativos en términos similares a lo informado por la apoderada del Hospital Base de Valdivia, reiterando los mismos argumentos. Con respecto a la tercera alegación del recurso y que dice relación con la aplicación de la causal de inhabilidad para el cargo de miembro del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Valdivia de la recurrente Fabiola Leiva Trujillo, señala que esta fue designada para participar en este Consejo pero que haber sido objeto de una



medida disciplinaria por la Corte Suprema, el reglamento la inhabilita para asumir el cargo. En cuanto a la idoneidad del procedimiento de protección como vía impugnatoria de un sumario administrativo, refieren los mismos argumentos que la otra recurrida, citando también Jurisprudencia, manifestando que el derecho invocado por los recurrentes no es indubitado. Se refieren a continuación a los sumarios admirativos iniciados en contra de los recurrentes, destacando que se cumplió con el procedimiento y respecto de aquel en que se incurrió en un vicio, se anuló lo pertinente para cumplir con la legalidad del procedimiento. Procede a reiterar los fundamentos ya mencionados, resaltando que no puede estimarse que su representada haya incurrido en arbitrariedad o ilegalidad alguna, por cuanto los sumarios se apegan a los procedimientos y al debido proceso, sin incurrirse en vulneración alguna. En lo relativo a las garantías que se invocan en la acción, afirman que no se ha conculcado derecho alguno por los argumentos ya desarrollados. Concluyen su informe solicitando el rechazo de este, con costas.

Los informantes acompañaron los siguientes documentos:

1. Sentencia Excma. Corte Suprema que resuelve Recurso de Protección Rol Ingreso N°90734-2020, la cual ordena aplicar a doña Fabiola Andrea Leiva Trujillo la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración mensual y anotación de demérito..
- 2.- Resolución Exenta N°5838, de fecha 16 de diciembre de 2020, del Servicio de Salud Valdivia, que ordena la reapertura de sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N°9362 de 2019, a fin de subsanar defectos de forma.
3. Resolución Exenta N°20218 de fecha 18 de noviembre de 2021, del Hospital Base Valdivia que invalida la anotación en registro de hoja de vida de la aplicación de medida disciplinaria a doña Fabiola Leiva Trujillo y don Orlando Oyarzo Ojeda, en relación al sumario administrativo ordenado por Resolución Exenta N°9362 de 2019.



4. Decreto N°28 de 1994 que Aprueba Reglamento General de los Servicios de Bienestar Fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

5- Decreto N°67 de 1997 que Aprueba Reglamento Particular del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Valdivia, aprobado por Decreto.

Se decretó traer los autos en relación y agregarla en tabla extraordinariamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. Los recurrentes han invocado para recurrir y fundamentar su acción, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, N° 1°, “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y N° 2°, “La igualdad ante la ley”.

SEGUNDO: Que, han interpuesto acción de protección a través de su apoderada, doña Fabiola Leiva Trujillo y don Orlando Alberto Oyarzo Ojeda quienes recurren en contra del Hospital Base de Valdivia y del Servicio de Salud Valdivia, denunciando actos que califican de hostigamiento y acoso en que habría incurrido las recurridas en su contra, por su calidad de dirigentes gremiales de la Fenats Valdivia. Se refieren a procedimientos sumariales dirigidos en



contra de ambos, en la cual se habría incurrido en numerosos vicios de procedimientos, habiéndose orientados las investigaciones a la aplicación de sanciones sin respetar el debido proceso, desconociéndose asimismo fuero laboral de la recurrente Fabiola Leiva, quien fue inhabilitada para asumir un cargo en el Consejo de Bienestar del Servicio de Salud Valdivia, el que le corresponde desempeñar en su calidad de dirigente. Solicitan el cese de los hostigamientos y la anulación del sumario administrativo pendiente, ordenándose el inicio de una investigación en contra de los autores de los actos de hostigamiento.

TERCERO: Que, informando el recurso las recurridas, explican que el primero de los sumarios, el que fue incoado en contra de Fabiola Leiva Trujillo, se encuentra terminado y con aplicación de la sanción de multa y anotación en la hoja de vida de la funcionaria, la que fue determinada por la Extma. Corte Suprema. Respecto del segundo de los recursos, señalaron que se encuentra en tramitación y en este se incurrió en un error el que fue reparado y corregido. En cuanto a la inhabilidad de la dirigente de la Fenats Fabiola Leiva, para asumir un cargo en el Consejo de Administración del Bienestar del Servicio de Salud Valdivia, explican que el reglamento no permite que asuma el cargo quien haya sido objeto de una sanción aplicada en un sumario administrativo. Descartaron que sus representadas hayan incurrido en actos arbitrarios o ilegales y ambas alegan la improcedencia de la vía cautelar, para reclamar por hechos como los del presente recurso, destacando que existen los recursos y procedimientos administrativas para tales efectos.

CUARTO: Que, conforme lo expuesto por las partes del recurso, no existe controversia en las situaciones referidas a la existencia de los sumarios administrativos a los que ya se ha hecho referencia, como asimismo a la inhabilidad de la recurrente Fabiola Leiva para asumir un cargo en el Consejo de Administración del Servicio de Salud Valdivia. La discordia surge en relación con la



eventualidad de tener por motivación los sumarios el hostigamiento hacia los recurrentes, por su condición de dirigentes de la Fenats; en la forma como se han desarrollados los procedimientos y el motivo de la inhabilidad de la recurrente Fabiola Leiva, para asumir en el Consejo del Bienestar ya aludido. Del mismo modo, corresponde determinar si la vía de protección es procedente para denunciar y sea adoptada alguna medida relacionada con investigaciones y sumarios administrativos.

QUINTO: Que, debe tenerse presente como cuestión previa, que la circunstancia misma de invocar actos de hostigamiento hacia dirigentes gremiales por parte del superior jerárquico, puede ser objeto de la vía cautelar, en la medida que estos hechos por su naturaleza, gravedad y efectos, requieran de la adopción de una medida urgente que restablezca el derecho o garantía constitucional que se alega se encuentra conculcada. No obstante para determinar la procedencia de esta clase de acción, corresponde analizar los hechos y antecedentes en todo su contexto, a objeto de establecer si el conocimiento de estos corresponde a otra clase de procedimientos o bien que sea derechamente improcedente por el carácter de la controversia como asimismo por no tratarse de derechos indubitados.

SEXTO: Que, los antecedentes expuestos y la documentación acompañada, permiten dejar establecido que el primero de los sumarios referidos en el recurso se encuentra afinado y fue de conocimiento de la Extma. Corte Suprema, con lo cual resulta improcedente un pronunciamiento sobre su tramitación y respecto de la sanción aplicada. El segundo de los procesos sumariales se encuentra en tramitación e incluso el vicio de tramitación en el cual se incurrió y que fue reconocido por las recurridas ha sido corregido, sin que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de su contenido por tratarse de una materia en desarrollo y que no es propia del recurso de protección. En cuanto a la inhabilidad de la recurrente Fabiola Leiva Trujillo para asumir un cargo en el Consejo de Bienestar ya indicado, se ha



explicado que esta determinación se basó en una norma del reglamento que regula este organismo.

SEPTIMO: Que, el recurso ha contextualizado las actuaciones ya indicadas que se imputan a las recurridas, en una motivación de hostigamiento hacia los recurrentes por su calidad de dirigentes gremiales de los organismos recurridos. La afirmación de la parte recurrente y que ha sido negada por las recurridas, requiere entonces de la intervención de los organismos competentes para conocer materias de carácter administrativo, como lo es Contraloría General de la República, en especial en lo que se refiere a los sumarios e investigaciones de esa naturaleza, sin perjuicio de los recursos que se encuentran establecidos para los procedimientos administrativos contemplados en la normativa dirigida al sector público. En esas instancias quien sienta afectado sus derechos funcionarios, tiene la oportunidad de demostrar la efectividad de los hechos denunciados, lo que no corresponde conocer a través de una acción de protección, por no tratarse de derechos indubitados. Sin perjuicio de estas instancias de carácter administrativas, también resulta competente para conocer de la denuncia por acoso en el trabajo, los tribunales con competencia en lo laboral, de acuerdo a lo que sido admitido por la Jurisprudencia judicial, que ha establecido la procedencia de la acción establecida en el artículo 485 del Código del Trabajo, respecto de los funcionarios públicos.

OCTAVO: Que, conforme con lo razonado, no corresponde emitir un pronunciamiento en este procedimiento cautelar respecto de la veracidad o ineffectividad de la ocurrencias de los actos denunciados, por no resultar idóneo el recurso de protección para conocer y adoptar medidas relacionados con hechos que no están indubitados, como asimismo por corresponder su conocimiento a otra clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA sin costas**, el Recurso de Protección interpuesto por la apoderadas de doña Fabiola Leiva Trujillo y de don Orlando Alberto Oyarzo Ojeda, en contra del Hospital Base de Valdivia y del Servicio de Salud Valdivia, por no encontrarse indubitados los derechos invocados y no ser idónea la vía cautelar para conocer de los hechos denunciados.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-2388-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Carlos Isaac Acosta V. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.